



Constancia: La dejo en el sentido de indicar que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que dispone el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 07 de febrero de 2024, en la cual se niegan los intereses de plazo por no aparecer fijados en el título valor-letra de cambio.

Armenia Q., 29 de abril de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto : Resuelve recurso
Proceso : Ejecutivo
Demandante : Aleida Gaviria Patiño
Demandado : Jhainner Brank Yepes Jiménez
Radicación : 630014003005-**2024-00053-00**

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia, a resolver el recurso de reposición impetrado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, contra el auto fechado 07 de febrero de 2024, mediante el cual el despacho libra mandamiento de pago, negando los intereses de plazo por no estar pactados.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte recurrente, en esencia consideró que la providencia recurrida debe ser modificada en el sentido de que debe librarse mandamiento de pago tanto por los intereses de mora, como por los intereses de plazo causados con ocasión de la obligación contenida en los títulos valores-facturas allegados con la demanda, por cuanto el cobro de dichos conceptos está autorizado por nuestro estatuto comercial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo jurídico con que cuentan las partes procesales, para que el Juez ante el cual se interpuso dicho recurso, examine sus propias providencias con el propósito de que este aclare, modifique, adicione o revoque los yerros en que pudo incurrir a proferir tales providencias.

En este sentido el artículo 318 del C.G.P., señala,

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Por otra parte, los títulos valores son aquellos documentos provenientes del deudor y que constituyen una prueba fehaciente en contra de este, los cuales son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.¹

Ahora bien, respecto a los intereses remuneratorios, compensatorios o de plazo, debe tenerse en cuenta que estos a diferencia de los intereses de mora, no son una penalización, sino por el contrario, son un rendimiento de un capital dado en calidad mutuo o préstamo.

"Limite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indico que "convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes"

Asimismo, dicho cuerpo colegiado señaló que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como

¹ Artículo 619 del CCo.



acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine", igualmente, al realizar un estudio sistemático de la norma en cita, determino que "el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado"

Por lo anterior, es claro que, para librar mandamiento de pago por concepto de los intereses remuneratorios, compensatorios o de plazo, es necesario que los mismos hayan sido pactados o acordados por las partes y que dicha manifestación de la voluntad de estas conste en el cuerpo del título valor que ha de servir como base de ejecución, esto último, en razón al principio de la literalidad como pilar fundamental de los títulos valores.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo en cita, únicamente suple el vacío respecto a la tasa en que deben ser liquidados los intereses, tanto de mora, como los remuneratorios, compensatorios o de plazo, precisando además que el cobro de estos últimos solamente es procedente cuando este ha sido pactado o acordado entre las partes o en ausencia de lo anterior cuando se halle dentro de los casos contemplados en la Ley.

Así entonces, una vez examinados los títulos valores-facturas de venta, objeto de la presente ejecución, se advierte la ausencia de estipulación entre las partes, respecto al cobro de dichos intereses, así como también, se vislumbra que el negocio jurídico que origino la obligación contenida en los aludidos títulos valores, no se encuentre dentro de los casos contemplados en la Ley, en donde se permite el cobro por tales conceptos en ausencia de la referida estipulación, por estos motivos, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora.

Por los anteriores argumentos y como quiera que no le asiste razón a la parte recurrente, no se repondrá para revocar el numeral segundo del auto del 07 de febrero de 2024, mediante el cual fueron negados los intereses remuneratorios debido a que estos no fueron pactados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 07 de febrero de 2024, mediante el cual, en su numeral segundo, se negaron los intereses de plazo en vista a que estos no fueron pactados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS
Juez



Firmado Por:
María Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a492016784853a73bd133bf9a3aa84dd15354839ed4de9256f96a4c73f4b**

Documento generado en 07/05/2024 10:33:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>